

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**

Accionado : **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO; MINISTERIO DEL INTERIOR**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00003-00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.222.303, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DEL INTERIOR por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública.

1.1. HECHOS

1. El 22 de octubre de 2021, el accionante presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DEL INTERIOR, para que le entregaran información relacionada con el subsidio de movilización de personeros municipales, previsto en el artículo 36 de la Ley 1551 de 2012.
2. Con oficio del 28 de octubre de 2021, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, le informó al accionante que la petición había sido radicada con el No. 1-2021-093771 y trasladada al MINISTERIO DEL INTERIOR.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de las entidades accionadas, se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a las accionadas, a brindar una respuesta de fondo a la petición del 22 de octubre de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de enero de 2022¹, se notificó a los ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. MINISTERIO DEL INTERIOR

Con memoriales remitidos mediante mensaje de datos el 17 de enero de 2022², la autoridad accionada contestó la acción de tutela informando que, con radicado

¹ Cfr. Documento digital 05

² Cfr. Documentos digitales 07 y 10

No. EXT_S21-00090327-PQRSD087913-PQR, notificado al peticionario el 14 de enero de 2021 al correo electrónico ch-lugo@hotmail.com, se dio respuesta a la petición del 22 de octubre de 2021, por lo anterior solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.2. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 17 de enero de 2022³, la autoridad accionada contestó la tutela informando que, al no ser competente para resolver el derecho de petición presentado por el accionante, con el oficio 2-2021-057502 del 28 de octubre de 2021, remitió las diligencias al Ministerio del Interior quien, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2893 de 2011, es el competente para decidir de fondo lo solicitado.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto esa cartera ministerial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DEL INTERIOR vulneraron los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, del señor CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, al no resolver la petición realizada el 22 de octubre de 2021.

4.2. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las*

³ Cfr. Documento digital 08

decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”⁴.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*⁵”.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

⁵ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

recepción.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2. Derecho a la información pública

La información pública consiste en toda información (informes, copias, reproducciones, datos electrónicos, imágenes, etc.) que es considerada de interés público.

El acceso a la información pública, como derecho fundamental, fue consagrado mediante la Ley 1712 de 2014 y consiste en que toda persona podrá acceder y conocer, sin presentar justificación, la existencia de información pública que este a cargo de los sujetos obligados, es decir de quienes custodian la información.

La información pública tiene, como derecho la connotación de bien público y como instrumento garante de derechos la de bien jurídico, esta caracterización tiene como objetivo garantizar: publicidad; buena fe; facilitación; gratuidad; no discriminación; celeridad; eficacia; calidad, divulgación proactiva; y responsabilidad en el uso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que no toda la información puede ser pública, dado que dependiendo de derechos superiores (protección de derechos fundamentales⁶, seguridad o interés nacional⁷) dicha información puede ser objeto de clasificación y/o reserva.

4.4. Caso concreto

⁶ Derecho a la intimidad (limitado para servidores públicos) • Derecho a la vida, salud o seguridad • Secretos comerciales, industriales y profesionales.

⁷ Defensa y seguridad Nacional • Seguridad pública • Relaciones internacionales • Investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras no exista medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos. • Administración efectiva de justicia • Derechos de la infancia y adolescencia • Estabilidad macroeconómica y financiera del país • Salud pública.

El señor Christian Camilo Lugo Castañeda, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, que considera vulnerados por parte de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Interior, por la falta de respuesta a la petición del 22 de octubre de 2021.

Las autoridades accionadas contestaron la acción de tutela en tiempo.

Por un lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitó la improcedencia de la acción al sostener que no es competente para resolver la petición.

Por otro lado, el Ministerio del Interior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que con oficio No. EXT_S21-00090327-PQRSD-087913-PQR remitido al accionante el 14 de enero de 2022, resolvió la petición presentada por el señor Christian Camilo Lugo Castañeda.

De las pruebas allegadas al proceso se evidencia lo siguiente:

1. Con petición del 22 de octubre de 2021⁸, el accionante solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

“1. Que se me informe sí el Ministerio de Hacienda ha pagado o ha girado alguna vez los dineros que corresponden al subsidio de movilización, en cualquier tiempo, desde la expedición del artículo 36 de la Ley 1551 de 2012, a algún (a cuantos) personero o personera municipal del país.

2. Que en caso de ser negativa la anterior respuesta, indicar cuales han sido los motivos por los cuales no se ha realizado el pago del subsidio de movilización antes referenciado.”

2. Con oficio 2-2021-057500 del 28 de octubre de 2021⁹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió por competencia la petición al Ministerio del Interior.
3. Con oficio No. EXT_S21-00090327-PQRSD-087913-PQR del 14 de enero de 2022¹⁰, el Ministerio del Interior dio respuesta a la petición del 22 de octubre de 2021, transcribiendo el concepto 93921 de fecha 3 de mayo de 2016 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el que se dio respuesta a las siguientes preguntas:

⁸ Cfr. Documento digital 02

⁹ Ibidem

¹⁰ Cfr. Documento digital 10

“1.- ¿Es viable el reconocimiento y pago del subsidio de movilización a favor de los personeros de que trata el artículo 36 de la Ley 1551 de 2012?

2.- ¿Qué entidad es la responsable del reconocimiento y pago de dicho subsidio?

Y a las que se les dio respuesta de la siguiente forma:

“III. LA SALA RESPONDE:

¿Los personeros municipales de los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías posesionados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012 tienen derecho a un subsidio de seis salarios mínimos mensuales legales otorgado por la Nación, para garantizar su movilización, o solamente lo tienen quienes se posesionen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012?

La inconstitucionalidad de la norma hace innecesario dar respuesta a la pregunta.

En efecto, es evidente que la creación del subsidio para la movilización de los personeros consagrada en el artículo 36 de la Ley 1551 de 2012 no contó con la iniciativa del Gobierno Nacional y en su aprobación en el Congreso se vulneró el principio de consecutividad.”

De acuerdo con el concepto de Consejo de Estado, el artículo que señala a favor de los personeros municipales de un auxilio económico para movilización no surtió los debates que la Constitución Política exige para que un proyecto de ley se convierta en ley de la República, vulnerando el principio de consecutividad.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, es viable concluir que como quiera que el Consejo de Estado conceptuó como inconstitucional el trámite dado en el Legislativo que derivó en la expedición del artículo 36 de la Ley 1551 de 2012, se considera que no es viable el reconocimiento y pago del subsidio de movilización allí previsto a favor de los personeros municipales...”

De acuerdo con material probatorio allegado al proceso, se evidencia que la respuesta proporcionada por el Ministerio del Interior, mediante el oficio No. EXT_S21-00090327-PQRSD-087913-PQR del 14 de enero de 2022, a la petición radicada por el accionante el 22 de octubre de 2021, no es congruente con lo peticionado, como quiera que lo que hace la entidad es transcribir un concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública relacionados con la inconstitucionalidad de la norma y la inviabilidad del pago del subsidio de movilización a personeros municipales, sin embargo no dio respuesta al primer interrogante planteado en la petición que consiste en que se le informe:

- Si se ha pagado o ha girado alguna vez los dineros que corresponden al subsidio de movilización, en cualquier tiempo, desde la expedición del artículo 36 de la Ley 1551 de 2012, a algún (a cuantos) personero o personera municipal del país.

En lo que concierne al segundo interrogante, esto es, el que se indiquen los motivos por los cuales no se ha realizado pago, la respuesta dada en el oficio No. EXT_S21-00090327-PQRSD-087913-PQR del 14 de enero de 2022, es suficiente para considerar que se dio respuesta a la petición, como quiera que el fundamento consiste en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 36 de la Ley 1551 de 2012.

En virtud de lo anterior, este Despacho amparará el derecho de petición y acceso a información pública que le asiste al accionante, en consecuencia, ordenará al Ministerio de Interior, dar respuesta congruente y de fondo al primer ítem de la petición radicada el 22 de octubre de 2021, como quiera que no ha dado respuesta de fondo y que la información solicitada no tiene el carácter de reservada.

En cuanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se ordenará su desvinculación por no demostrarse la vulneración de derechos, dado que en el ejercicio de sus funciones traslado la petición del accionante, en término, a la autoridad competente, siendo esta, el Ministerio del Interior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DESVINCULAR del proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales de petición y acceso a información pública, presentada por el señor CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.222.303, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTRO DEL INTERIOR** o a quien haga sus veces, que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, **RESUELVA DE FONDO, de manera completa, clara, precisa y congruente**, lo solicitado en el ítem primero de la petición de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual el accionante solicita se le informe:

- Si se ha pagado o ha girado alguna vez los dineros que corresponden al subsidio de movilización, en cualquier tiempo, desde la expedición del artículo 36 de la Ley 1551 de 2012, a algún (a cuantos) personero o personera municipal del país.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

¹¹ **Parte demandante:** christiancamilolugo@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; tutelasmhcp@minhacienda.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; mesadeentrada@mininterior.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f41da0144974d68a508a6ab9eb722df02d4a3ce4cd65d50af6c5bf4f6e4df8**
Documento generado en 19/01/2022 10:32:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>